



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0660
RADICADO N° 2022/00253/00

CONSIDERACIONES

Sobre la demanda presentada por la señora BEATRIZ ELENA GARCÍA TASCÓN y otros en contra de ALBA LILIA RESTREPO JARAMILLO, observa el Despacho que se debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Las pretensiones primera, segunda y tercera no son claras ni precisas. La primera pretensión alude a la existencia de un contrato de compraventa. La segunda, se refiere a la declaración de incumplimiento de lo pactado en la promesa de contrato de compraventa y la tercera que se ordene la resolución de la escritura de compraventa. Y en este caso, según lo expuesto en los hechos de la demanda, entre las partes hubo una promesa de contrato de compraventa que se cumplió con la celebración de la compraventa prometida, mediante escritura 3526 del 26 de diciembre de 2016, como se desprende de lo expuesto en el hecho quinto. En este documento se hace constar lo concerniente al pago del precio acordado. De ahí que no se entienda el motivo para alegar incumplimiento y solicitar, según la pretensión tercera, la resolución de la escritura 3526.

Además, debe considerarse que el objeto de la promesa de contrato de compraventa es diferente al del contrato prometido. En este asunto, en el primero, la obligación que surge es de celebrar el contrato de compraventa, mientras que en el segundo, las obligaciones consisten en transferir el dominio y hacer la entrega material para el vendedor, y pagar el precio para el comprador. Por consiguiente, el planteamiento de las pretensiones no resulta entendible, si se tiene en cuenta que, según los hechos de la demanda y los documentos aportados la promesa de compraventa fue realizada el 11 de noviembre de 2016 y la misma quedó finiquitada, según escritura 3526 del 26 de diciembre de 2016, que la solemnizó.

b) Por otro lado, el artículo 1600 CC, prescribe que no se podrá pedir a la vez la pena y la indemnización de perjuicios. En esta medida, se observa una indebida acumulación de pretensiones, porque en la pretensión cuarta se solicita que se ordene el pago de la cláusula penal y en la pretensión quinta, se ordene el pago de intereses moratorios y éstos corresponden a la indemnización de perjuicios en relación con una determinada suma de dinero (art. 1617 CC). Por consiguiente, se observa una indebida acumulación de pretensiones.

c) De solicitarse condena por los perjuicios causados, se deberá dar cumplimiento al artículo 206 CGP, estimando razonadamente bajo juramento los perjuicios, discriminando cada uno de sus conceptos.

De modo que se debe estructurar la demanda formulando las pretensiones en forma adecuada y determinando los hechos que le sirven de fundamento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder el término de cinco días para subsanar los defectos observados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que integre en un solo escrito la demanda y el memorial que sea presentado para subsanar el requisito exigido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd83cbe4ef669407936cbb9dfb9d3c59b07ca8ab914bce3eb880f638a49d24f**

Documento generado en 08/11/2022 02:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>